Los precedentes judiciales sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Doctor Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz *

Sumario

1. **Presentación.**
2. **Introducción.**
3. **La discapacidad de las personas una realidad que debe atender el orden jurídico.**
4. **El reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de plenos derechos.**
5. **Los precedentes judiciales más relevantes en materia de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**
6. **Valoraciones finales.**

Presentación

El presente ensayo se ha preparado para su publicación en la revista académica del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, con el propósito de contribuir al esfuerzo que esta institución realiza para promover la comprensión de las nuevas dimensiones del orden jurídico, particularmente en lo que corresponde a su asunción desde la función notarial.

En este contexto, uno de los temas que ha experimentado una transformación más profunda en las últimas décadas, dentro del proceso de evolución que han seguido los derechos humanos, es el relativo a

los derechos de las personas con discapacidad. Como se analizará a lo largo de este artículo, se ha producido un cambio significativo en los paradigmas sociales aplicados a este colectivo, y dicho cambio presenta múltiples vertientes, entre ellas la jurídica.

Por ello resulta especialmente relevante examinar este proceso de transformación e identificar sus implicaciones normativas. Se trata de cambios que han ocurrido en un periodo relativamente corto —poco más de quince años— a partir de la entrada en vigor, en 2008, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta circunstancia ha provocado que buena parte de los avances se haya producido a través de la interpretación judicial, situación que, en consecuencia, ha dejado rezagada una parte considerable de la legislación.

Considerando lo anterior, este ensayo ofrece en primer lugar una reflexión introductoria sobre el valor actual de los precedentes judiciales y su relevancia en el desarrollo contemporáneo del derecho. Posteriormente, se aborda la transformación de los derechos de las personas con discapacidad a partir de dichos precedentes, con especial énfasis en aquellos relacionados con el reconocimiento de su capacidad jurídica.

A nuestro juicio, resulta necesario y, al mismo tiempo, digno de reconocimiento que, desde un espacio de investigación jurídica aplicada como lo es esta revista, se aborden temáticas de vanguardia que guardan una relación directa con la labor cotidiana de las notarias y los notarios de México.

Confiamos en que estas reflexiones contribuirán a ese propósito, teniendo presente que se trata de un tema que continúa en un proceso sostenido de evolución.

Introducción

El nuevo dinamismo del derecho, resultado directo de las cambiantes condiciones sociales, ha traído consigo una serie de transformaciones profundas en la forma de comprender y aplicar el orden jurídico. Una de las más significativas es la relevancia que, en la actualidad, han alcanzado los precedentes judiciales como fuente del derecho. Este fenómeno no es exclusivo de los sistemas llamados "de precedentes", propios del *common law,* sino que se presenta de manera generalizada incluso en países de tradición civilista. Ello se debe a que sus causas, lejos de ser contingentes o locales, responden a procesos universales que afectan a todos los sistemas jurídicos.

Si bien es cierto que la rapidez de los cambios sociales constituye un factor determinante de esta nueva relevancia del precedente —pues la legislación carece de la flexibilidad necesaria para adaptarse con la misma celeridad que una resolución judicial—, no es ésta la única explicación. El surgimiento constante de problemáticas sociales inéditas exige respuestas inmediatas, y en muchos casos son los jueces quienes deben atenderlas antes de que los legisladores construyan normas específicas. Pero existe, además, una razón de fondo, cualitativa y esencial: la necesidad de alcanzar una mayor equidad en la aplicación del derecho, no necesariamente mayor igualdad formal, sino una justicia matizada por las circunstancias particulares, como señalaba Aristóteles al referirse a la equidad (*epieikeia*)[1].

Precisamente esta capacidad de matización es la que se potencia cuando el derecho es actualizado, interpretado o incluso creado por los jueces. De ahí que, con acierto, se denomine *case law* a esta forma de producción jurídica que atiende las realidades concretas más allá de la abstracción general de la ley.

Aun dentro de este marco conceptual, es importante realizar una distinción más sutil que habitualmente pasa desapercibida: aquella entre jurisprudencia y precedente. Estrictamente hablando, ambos términos pueden considerarse análogos e incluso intercambiables. Sin embargo, es posible identificar una diferencia sutil pero importante. La jurisprudencia se refiere al aspecto formal de los criterios judiciales, es decir, a los requisitos para que sean obligatorios: reiteración de criterios, integración de mayorías, procedimientos de aprobación, entre otros. El precedente, por su parte, alude al aspecto cualitativo, a la fuerza argumentativa que reside en su *ratio decidendi* y que constituye la verdadera sustancia del criterio judicial.

En este ensayo optamos deliberadamente por privilegiar esta última perspectiva: el análisis del precedente como construcción argumentativa y valorativa, por encima de la jurisprudencia entendida en su dimensión formal. Esta elección permite apreciar con mayor claridad la profunda transformación que han experimentado los criterios judiciales relacionados con los derechos humanos de las personas con discapacidad, particularmente a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la Convención)—cuya firma y entrada en vigor marcaron un parteaguas en la forma de entender esta materia-.

La vinculación entre los precedentes judiciales y los derechos humanos se ha intensificado de manera notable en los últimos años. Aunque los derechos humanos constituyen, en sentido teleológico, la finalidad última del orden jurídico, no siempre fueron reconocidos ni aplicados con la claridad que hoy los caracteriza. Su integración plena en la labor interpretativa judicial ha provocado que el grueso de los precedentes contemporáneos, en prácticamente todos los sistemas jurídicos, esté orientado al desarrollo, expansión y protección de dichos derechos.

En este contexto, los avances en materia de personas con discapacidad merecen especial atención. La transformación jurisprudencial en este ámbito ha sido significativa tanto por el cambio conceptual que ha implicado como por sus efectos prácticos en la interpretación del derecho. La Convención introdujo un enfoque que obligó a replantear la comprensión tradicional de la discapacidad, así como las obligaciones estatales en torno a la igualdad, la no discriminación y su participación plena en la sociedad. Los tribunales, al enfrentarse a casos concretos, comenzaron a reinterpretar normas existentes bajo esta nueva óptica, generando precedentes que han modificado el entendimiento de instituciones jurídicas tradicionales.

Las resoluciones judiciales emitidas tras la firma de la Convención muestran claramente cómo el precedente cualitativo ha permitido avanzar en la construcción de un derecho más sensible a las circunstancias personales y más acorde con el principio de equidad. La interpretación judicial ha puesto de relieve que el tratamiento uniforme de la discapacidad, sin considerar la singularidad de cada caso, no sólo puede resultar insuficiente, sino incluso injusto. En este sentido, los precedentes han sido un vehículo indispensable para lograr que las normas, que en ocasiones se mantienen inalteradas durante largos periodos, puedan aplicarse de manera evolutiva con los derechos humanos contemporáneos.

Este fenómeno se observa con especial claridad en aquellos criterios que buscan reconocer la dignidad de las personas con discapacidad y asegurar que el derecho no se aplique desde parámetros generales que ignoren su situación específica. Hoy en día, la jurisprudencia —entendida en su dimensión cualitativa— ha enfatizado la necesidad de que los operadores jurídicos atiendan las condiciones particulares de las personas involucradas, promoviendo un ejercicio más humano y más justo de la función jurisdiccional.

Además, los precedentes recientes muestran que la interpretación judicial se ha convertido en un espacio donde se materializa la interacción entre el derecho y la realidad social. Las resoluciones que abordan temas de discapacidad no sólo tratan cuestiones jurídicas, sino que también reconocen las barreras sociales, actitudinales y estructurales que afectan a estas personas. Al hacerlo, los jueces contribuyen a transformar no sólo la comprensión de la ley, sino también las prácticas institucionales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de este grupo poblacional.

Así, jurisprudencia y derechos humanos se han convertido, en la actualidad, en dos realidades intrínsecamente implicadas. La producción judicial contemporánea, lejos de limitarse a la aplicación mecánica de normas preexistentes, se ha enfocado en construir criterios que permitan una mejor protección de la dignidad humana en todas sus dimensiones. Dentro de estos avances, los relacionados con las personas con discapacidad constituyen un hito que demuestra la importancia del precedente como instrumento de justicia más allá de su dimensión formal.

En suma, la transformación jurisprudencial derivada de la Convención ha permitido renovar la forma en que los tribunales interpretan y aplican el derecho, dotándolo de mayor equidad y sensibilidad ante la diversidad humana. Este proceso, que refleja la evolución del derecho mismo, demuestra que el precedente judicial —concebido en su sentido cualitativo— se ha convertido en una herramienta esencial para materializar los derechos humanos y para asegurar que la justicia responda adecuadamente a las circunstancias personales de cada individuo.

La discapacidad de las personas: una realidad que debe atender el orden jurídico

Un primer dato esencial para este análisis es la magnitud global de la discapacidad: según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que alrededor de 1 300 millones de personas en el mundo —lo que equivale a una de cada seis personas— viven con una discapacidad significativa.[2] Este dato permite dimensionar la relevancia del tema: la discapacidad no es una circunstancia marginal, sino una condición que afecta a un porcentaje considerable de la población mundial.

Estas cifras globales, aunque valiosas, deben leerse con cautela. Dependen en gran medida del parámetro utilizado para definir qué se considera "discapacidad": hay distintos tipos —física, sensorial, intelectual, psíquica, entre otras— y diferentes grados de afectación. Esa diversidad y heterogeneidad hacen evidente que no basta con una aproximación cuantitativa: es necesario también reconocer las múltiples realidades de vida de las personas con discapacidad.

Bajo este marco, los datos han de servir como un aviso urgente: las sociedades organizadas como Estados tienen la obligación —no sólo moral, sino jurídica— de atender las necesidades de todas las personas, sin excepción. Esto implica estructurar marcos normativos, políticas públicas e instituciones que no vean la discapacidad como una "deficiencia" a ocultar o una "lastimosa excepción", sino como parte de la condición humana. Lo verdaderamente central es garantizar que quienes viven con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

En ese sentido, uno de los ámbitos que ha experimentado una transformación más significativa con la consolidación de la perspectiva de derechos humanos ha sido precisamente el tratamiento jurídico de la discapacidad. Tradicionalmente, se asumió una visión asistencialista —

como si la discapacidad fuera una enfermedad, un motivo de caridad o de protección especial—. Esa mirada contribuía a justificar la exclusión, al estigmatizar y segregar a quienes presentaban alguna limitación.

Hoy, en cambio, se ha avanzado hacia un paradigma distinto: el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derechos —como todas las demás—, que sus limitaciones no son una cuestión meramente médica, sino también social, estructural y de entorno. Esto implica la necesidad de realizar ajustes razonables —en accesibilidad, servicios, soporte educativo, empleo, salud, transporte, vida comunitaria— para garantizar igualdad de oportunidades. Es pasar de una política de exclusión a una política de inclusión social.

Durante décadas, las personas con discapacidad fueron marginadas de la dinámica social, bajo el argumento de que su exclusión respondía al bien común o a la "realidad práctica". Esa exclusión provocó desventajas severas: barreras arquitectónicas, falta de acceso a la educación, discriminación laboral, aislamiento, invisibilidad de sus capacidades, e incluso daños psicosociales producto del estigma. Esa historia constituyó, sin duda, una deuda de justicia acumulada por décadas.

Uno de los hitos más importantes en el reconocimiento internacional de esta deuda fue la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Fue abierta para firma el 30 de marzo de 2007. Al entrar en vigor el 3 de mayo de 2008, la Convención se convirtió en el primer tratado internacional vinculante del siglo XXI dedicado íntegramente a los derechos humanos de las personas con discapacidad.[3]

A la fecha, la Convención ha alcanzado un nivel cercano a la universalidad: cuenta con 186 Estados partes que la han ratificado o adherido. Además, en su apertura fueron 164 los signatarios. Este

respaldo global es una muestra clara del consenso internacional sobre la necesidad de reconocer, respetar y garantizar los derechos de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos.

Con la firma y ratificación de este instrumento internacional se consagró definitivamente —en el plano jurídico internacional— que las personas con discapacidad no son objetos de asistencia, sino sujetos de derechos. Que no bastan las buenas intenciones, la asistencia o la protección paternalista: los Estados tienen la obligación, por mandato internacional, de adoptar todas las medidas necesarias —legales, administrativas, presupuestales— para garantizar la igualdad, la no discriminación, la accesibilidad, la participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida. Todo ello con independencia de las posibilidades materiales del Estado, pues los derechos deben garantizarse de manera progresiva.

Este reconocimiento jurídico no puede quedarse en lo formal o en lo declarativo. Debe traducirse en acciones concretas: reformas normativas, políticas públicas de inclusión, inversión en accesibilidad –, desde infraestructura hasta educación, salud, transporte y empleo –, programas de apoyo, ajustes razonables, sensibilización social, eliminación del estigma y promoción del respeto a la diversidad.

En el contexto nacional —por ejemplo, en México— estos datos internacionales cobran especial relevancia. De acuerdo con el censo más reciente del país, en 2020 había 7 168 178 personas que reportaron tener algún tipo de discapacidad o condición mental.[4] De ese total, 5 577 595 (aproximadamente 78 %) señalaron tener únicamente discapacidad. Entre las dificultades más comunes están caminar, subir o bajar, y la visión (incluso usando lentes), con cerca de 2.9 millones de personas, seguida por problemas de audición, movilidad, comunicación o limitaciones múltiples.

Estos datos confirman lo que ya revela la estadística global: la discapacidad es una condición extendida, creciente —por envejecimiento, enfermedades crónicas, cambios demográficos—, diversa en sus manifestaciones y, por tanto, socialmente relevante.

En conclusión: la discapacidad no es un asunto marginal ni excepcional. Los datos globales y nacionales lo demuestran con claridad. El reconocimiento internacional mediante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marca una ruta clara: la inclusión. Pero ese ideal sólo adquiere significado real cuando se convierte en políticas, leyes, servicios y acciones concretas. Asumir esa tarea es —y debe seguir siendo— una deuda de justicia para con quienes, por circunstancias de vida, requieren escuchar, ver, moverse, aprender, comunicarse o participar en igualdad de condiciones.

El reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de plenos derechos

Ante esta realidad, resulta indispensable avanzar jurídicamente en el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de plenos derechos, sin ningún atisbo de discriminación y sin las limitaciones históricas que durante años les han impedido ejercer plenamente su autonomía. Este avance es, en esencia, una tarea tanto normativa como interpretativa: por un lado, debe reflejarse en el ordenamiento legal; por el otro, debe consolidarse mediante un desarrollo jurisprudencial constante, coherente y comprometido con el principio de igualdad sustantiva.

En las últimas décadas, el mayor impulso a esta transformación proviene justamente de los precedentes judiciales que han cuestionado y modificado los paradigmas discriminatorios que prevalecieron por años. Estos criterios han permitido replantear categorías jurídicas, derribar

presunciones erróneas y construir una comprensión más justa sobre la capacidad jurídica, la autonomía y la participación plena de las personas con discapacidad en la vida social y jurídica.

Entre los cambios más significativos se encuentra la evolución en la manera de nombrar y entender la discapacidad. Hemos pasado de utilizar expresiones que colocaban a la persona en una posición pasiva o deficitaria —como "discapacitados"— a expresiones que reconocen primero a la persona y luego su condición —"personas con discapacidad"—. Aunque pudiera parecer un ajuste meramente lingüístico, en realidad implica un replanteamiento profundo del enfoque: se reconoce a la persona en su dignidad y, por tanto, como titular de derechos, no como objeto de tutela o compasión.

Otro cambio igualmente trascendente es la transición conceptual respecto a la capacidad jurídica. Durante largo tiempo, las personas con discapacidad fueron consideradas como carentes de dicha capacidad, o como sujetos cuya participación jurídica debía estar necesariamente mediada por un representante. Hoy, en cambio, se entiende que todas las personas tienen capacidad jurídica por el solo hecho de ser personas, y que lo que algunas requieren no es la sustitución de su voluntad, sino acompañamiento, apoyos o ajustes razonables para ejercerla en igualdad de condiciones con las demás.

Precisamente uno de los mayores obstáculos para lograr esa igualdad sustantiva era la visión legal tradicional que privaba a las personas con discapacidad de la posibilidad de actuar directamente en la esfera jurídica, obligándolas a depender de la intervención de representantes, tutores o curadores. Esta perspectiva no sólo limitaba su autonomía, sino que anulaba su participación efectiva en decisiones fundamentales para su vida, desde cuestiones patrimoniales hasta aspectos familiares, educativos o laborales.

Figuras jurídicas como la interdicción, la tutela y otros regímenes de sustitución de voluntad, universalmente aceptados en su momento, se aplicaban de manera general e indiscriminada, sin atender a la diversidad de tipos de discapacidad ni a sus distintos grados. Bajo esta lógica, se colocaba a todas las personas con discapacidad en la misma categoría de incapacidad absoluta, lo que derivaba en restricciones desproporcionadas y, en muchos casos, injustificadas. Estas figuras, lejos de proteger, terminaron convirtiéndose en verdaderos obstáculos para el ejercicio de derechos y para la participación autónoma de las personas en los distintos ámbitos de la vida.

La revisión crítica de estas prácticas ha sido uno de los aportes más valiosos de la doctrina contemporánea de derechos humanos. Reconocer que todas las personas —sin excepción— son sujetos de derechos plenamente, no sólo en el plano formal sino también en el sustantivo, es un logro que ha permitido avanzar hacia modelos más humanos, respetuosos y acordes con la dignidad inherente a toda persona. Esto implica comprender que la discapacidad no justifica la negación de la autonomía, y que los apoyos deben orientarse a potenciar la capacidad de decisión, nunca a reemplazarla.

Este reconocimiento también ha permitido identificar que la verdadera discapacidad, en muchos casos, no se encuentra en la persona, sino en el entorno jurídico y social: en las barreras institucionales, en las presunciones discriminatorias, en la falta de accesibilidad, en la ausencia de mecanismos de apoyo adecuados. Por ello, avanzar hacia un modelo de inclusión exige flexibilizar las estructuras jurídicas, modificar normas que históricamente han excluido y transformar prácticas culturales que impiden a las personas con discapacidad participar plenamente en la sociedad.

De esta manera, el progreso en materia de derechos humanos ha dejado claro que la protección no puede consistir en anular la voluntad de

la persona, sino en garantizar las condiciones necesarias para que pueda ejercerla. Al entender a las personas con discapacidad como titulares de derechos, como ciudadanas plenas y como agentes capaces de influir en su propio proyecto de vida, el derecho asume la responsabilidad de eliminar las barreras que les impiden actuar y de generar mecanismos que fortalezcan su autonomía.

En síntesis, el reconocimiento jurídico de las personas con discapacidad como sujetos de plenos derechos constituye uno de los avances más profundos y transformadores de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Este reconocimiento obliga a los Estados, a las instituciones y a la sociedad en su conjunto a replantear modelos, revisar leyes, reinterpretar normas y construir nuevos caminos para garantizar la igualdad real. Y, sobre todo, exige mantener un compromiso constante para asegurar que ninguna persona sea excluida de su capacidad de decidir, vivir y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Los precedentes judiciales más relevantes en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Una vez expuesto lo anterior, corresponde analizar los precedentes más relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Conviene precisar que este análisis podría ampliarse a la jurisprudencia de tribunales de otros países o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, en este artículo nos centraremos exclusivamente en los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal.

Antes de iniciar este estudio, es necesario formular dos acotaciones. La primera consiste en señalar que, al hablar del análisis de precedentes, seguiremos la metodología propuesta por diversos autores y asumida por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte,[5] conforme a

la cual, dicho análisis debe realizarse con una visión integral que atienda a la evolución de la tendencia constitucional, y no como si se tratara de criterios aislados. Desde nuestra perspectiva, esta aproximación permite comprender el trasfondo de los criterios y, por ende, su línea argumentativa, de modo que resulta más adecuado utilizar líneas jurisprudenciales para su examen.

La segunda acotación se refiere a lo que consideraremos como criterios relevantes, pues es necesario precisar la perspectiva desde la cual se realiza esta selección. En la teoría del precedente desarrollada en los sistemas donde la creación jurídica depende de normas judiciales, existe un amplio desarrollo doctrinal sobre el concepto de relevancia. Sin que este sea el espacio para profundizar en ello, sí es pertinente subrayar que seguiremos las notas fundamentales generalmente aceptadas, conforme a las cuales un criterio es relevante por alguna de las siguientes razones, en este orden: en primer lugar, por su novedad y, en segundo término, por su impacto práctico.

Con el objeto de llevar a cabo el análisis de los criterios, nos apoyaremos en el esquema utilizado por el *Cuaderno de Jurisprudencia de los Derechos de las Personas con Discapacidad* del Centro de Estudios Constitucionales.[6]

De acuerdo con dicho esquema, el análisis debe seguir el siguiente orden: partir, como marco general, del derecho a la autonomía individual, que incluye la libertad de tomar las propias decisiones y que corresponde plenamente a las personas con discapacidad.

A partir de este principio deriva, de forma específica, el derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, cuyas vertientes se desarrollan en los siguientes apartados:

1. Principio de autodeterminación libre de la persona.

 1. El estado de interdicción:

 a. Su declaratoria de inconstitucionalidad.
 b. El ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos y salvaguardas.
 c. Su relación con la no aplicabilidad del interés superior.
 d. Su vinculación con la participación en la vida política y pública.

Partiendo de un concepto acorde con la naturaleza misma de los precedentes, en la exposición abandonaremos el esquema que ordinariamente se sigue, en el cual se comienza por citar una tesis de jurisprudencia y posteriormente se hace un análisis sobre su contenido. En este ensayo seguiremos el camino inverso: iniciaremos por analizar el criterio y posteriormente haremos referencia a la resolución en donde se contiene y si la hay, a las tesis respectivas. Nos parece que este esquema permite centrarse más en el fondo del criterio y no en su ubicación formal.

En ese sentido, los criterios que hemos elegido para comentar son los siguientes:

a) Parámetros del modelo social de derechos humanos que debe seguirse para el apoyo a la adopción de decisiones.
b) Inconstitucionalidad del modelo de sustitución o de representación.
c) La discapacidad intelectual no debe confundirse con la incapacidad jurídica.
d) Derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio y fundar una familia.
e) El estado de interdicción priva a las personas con discapacidad

de la posibilidad de controlar su modo de vida y resulta discriminatorio.
f) La capacidad jurídica corresponde a todas las personas con discapacidad, sin distinción.
g) Elementos que deben reunir los sistemas de apoyo para ser conformes con los estándares de derechos humanos.
h) El principio del interés superior de la niñez no se extiende a las personas con discapacidad.
i) Alcances del juicio de capacidad que debe realizar el notario.

a) Parámetros del modelo social de derechos humanos que debe seguirse para el apoyo a la adopción de decisiones

A partir de la emisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se ha dado lugar a una nueva forma de consideración social de las personas con discapacidad, denominada modelo social de derechos humanos. En la resolución que recayó en la Queja 57/2016,[7] la Suprema Corte reunió una serie de estándares que debían ser respetados:

- Disposición, que se refiere al grado de apoyo.
- Respeto a la voluntad y preferencias, a diferencia de supuestos criterios objetivos.
- Garantizar el entendimiento, aunque se trate de vías de comunicación no convencionales.
- No limitar otros derechos; los apoyos no pueden ser justificación para restringirlos.
- Derecho a oponerse al apoyo.

- Protecciones y salvaguardas para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica.

Este criterio resulta relevante, ya que establece, de manera esquemática, una serie de mínimos que deben ser garantizados en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

b) Inconstitucionalidad del modelo de sustitución o de representación

Este criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones de la Suprema Corte; una de ellas es la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015,[8] promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Código Familiar para el Estado de Michoacán. En esta resolución, la Corte consideró inconstitucional, por discriminatoria, la obligación que dicho código establecía de que las personas con discapacidad tuvieran que actuar a través de representantes.

El mismo criterio fue adoptado en el Amparo en Revisión 1368/2015,[9] en el que la Corte consideró errónea la interpretación del juez de distrito al estimar que el quejoso estuvo debidamente representado por su tutriz, ya que ello resulta contrario a lo dispuesto por la Convención y adopta un modelo de sustitución de la voluntad.

c) La discapacidad intelectual no debe confundirse con la incapacidad jurídica

Uno de los temas más difíciles de discernir en esta nueva concepción del modelo de derechos humanos es el de la discapacidad mental, ya que tiene una incidencia directa en la capacidad de expresión de la voluntad de las personas y puede llegar a ser un límite obstativo que impida el ejercicio de la capacidad jurídica. Sin embargo, el principio obliga a reconocer la capacidad jurídica de todas las personas, sin distinguir el

tipo de discapacidad, así como a brindar los apoyos necesarios para su ejercicio.

Esto fue abordado por la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2018,[10] en la que se impugnaron diversas normas del Código Civil del Estado de Guanajuato que equiparaban la discapacidad intelectual con la incapacidad natural y legal. La Suprema Corte consideró que ello era contrario al principio de igualdad y al derecho a la personalidad jurídica. Textualmente, la Corte señaló que "una persona con discapacidad no es necesariamente una persona con incapacidad de ejercicio".

d) Derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio y fundar una familia

Uno de los ámbitos donde tiene especial incidencia el reconocimiento de la capacidad de ejercicio es el relativo a los actos de familia, como el matrimonio. En este punto, la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el criterio de que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia. Este criterio es una derivación del reconocimiento de la capacidad para expresar un consentimiento libre y pleno.

Fue en la misma Acción de Inconstitucionalidad 90/2018[11] en la que la Corte abordó este punto, señalando que el legislador local no puede establecer que las personas que presenten alguna diversidad funcional de carácter intelectual se encuentren imposibilitadas, por ese solo hecho, para contraer matrimonio, subrayando que debe ponerse fin a la discriminación que sufren estas personas en los ámbitos relacionados con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

Coaligado con lo anterior, la resolución de la Corte destacó que esta prohibición tiene una especial incidencia perjudicial en el derecho de

todas las personas a desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de igualdad y dignidad.

e) El estado de interdicción priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de controlar su modo de vida y resulta discriminatorio

Uno de los criterios centrales en esta nueva interpretación de la posición social y jurídica de las personas con discapacidad es el que se refiere a la institución jurídica de la interdicción.

Como es sabido, esta figura fue concebida como una vía de solución para brindar seguridad jurídica tanto a las personas con discapacidad como a aquellas que con ellas establecieran una relación jurídica. Sin embargo, desde la perspectiva actual, puede apreciarse que resulta claramente violatoria de derechos humanos.

A lo largo de las principales resoluciones en las que se fue configurando la línea jurisprudencial que aquí se analiza, se ha abordado el tema de la interdicción, desde aspectos parciales hasta de forma integral.

Una de ellas se encuentra en la resolución que recayó en el Amparo en Revisión 159/2013,[12] en el que la Corte se planteó si era posible realizar una interpretación acorde con los derechos humanos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y en la Convención. El análisis se hizo conforme a lo entonces regulado por el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En esta resolución, la Corte se limitó a establecer que el estado de interdicción debía aplicarse respetando "los valores del modelo social de discapacidad".

Otra resolución en la que la Corte analizó la figura del estado de interdicción fue el Amparo en Revisión 1368/2015. En este caso, la Corte fijó el criterio de que el estado de interdicción priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida,

así como sus actividades cotidianas. Como criterio adyacente, la misma Corte señaló que el estado de interdicción no admite una interpretación conforme, al ser violatorio de derechos humanos, ampliando con ello el alcance de su criterio anterior.

En el Amparo Directo en Revisión 44/2018,[13] la Corte reiteró su criterio y, de manera directa, consideró que la interdicción no respeta los derechos, la voluntad ni las preferencias de la persona con discapacidad, y que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

f) La capacidad jurídica corresponde a todas las personas con discapacidad, sin distinción

Otro criterio de gran relevancia fue recogido también en el Amparo Directo en Revisión 44/2018.[14] En esta sentencia se asume el criterio que deriva de la propia Convención, según el cual la discapacidad se genera a partir de la percepción de la propia sociedad.

A partir de estas ideas, se reconoce plenamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todos los casos, lo que implica, cuando sea necesario, proporcionarles las ayudas y salvaguardas correspondientes.

g) Elementos que deben reunir los sistemas de apoyo para ser conformes con los estándares de derechos humanos

Dentro de los criterios emitidos por nuestro más alto tribunal, puede identificarse uno que, sin ser toral, resulta sumamente práctico: la definición de los elementos que deben reunir los sistemas de apoyo.

La importancia de los apoyos radica en que constituyen medios necesarios para lograr, en la práctica, el ejercicio real de la capacidad

de ejercicio de las personas con discapacidad. Estos apoyos o sistemas de apoyo son flexibles y pueden variar según la persona o su particular discapacidad. Sin embargo, existen cuatro elementos que, conforme lo señala la Suprema Corte, resultan esenciales: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la posibilidad de elección y control.

Estos elementos son retomados por la Corte de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Dentro de estos elementos, la Corte abunda en su criterio desarrollado en el Amparo en Revisión 1368/2015,[15] destacando el control que debe existir por parte de la persona sobre el medio de apoyo y sobre el modo de aplicarlo. En este sentido, resulta imprescindible evitar los conflictos de interés y garantizar que la persona tenga en todo momento la posibilidad de modificarlo o revocarlo. Asimismo, la Corte señala que las medidas deben estar sujetas a una supervisión permanente por parte de un juez o de una autoridad competente.

h) El principio del interés superior de la niñez no se extiende a las personas con discapacidad

Uno de los problemas jurídicos planteados en el Amparo Directo en Revisión 44/2018[16] se refiere a la posible aplicación del principio del interés superior del niño en el caso de personas con discapacidad que no son menores de edad, sino adultas.

El criterio de la Corte señala que dicho principio no es aplicable, ya que implicaría, de manera implícita, una discriminación al restringir la posibilidad de actuar con autonomía en igualdad de condiciones con las demás personas adultas. Debe recordarse que el principio que subyace en esta interpretación es el de la autonomía en la toma de decisiones, por lo que un principio proteccionista como el del interés superior resulta contradictorio.

i) Alcances del juicio de capacidad que debe realizar el notario

Este criterio derivó del Amparo en Revisión 702/2018,[17] en el que se analizó lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley del Notariado para el Distrito Federal respecto del juicio de capacidad que debe realizar el notario.

La resolución de la Corte determinó que una interpretación de estas disposiciones orientada a declarar, de manera general, la incapacidad de las personas resulta inconstitucional e inconvencional. El sentido correcto de la interpretación debe ser que él o la notaria permita que la persona cuente con los apoyos necesarios para hacer posible el ejercicio de su capacidad jurídica.

El criterio de la Suprema Corte añade que dichos apoyos pueden ser de cualquier grado de intensidad que se requiera para hacer posible conocer la expresión de la voluntad de la persona.

Este criterio, consecuente con los anteriormente analizados, resulta de especial relevancia en el marco de este ensayo, ya que, como se señaló al inicio, se encuentra preparado para su publicación en la revista académica del Colegio de Notarios de Jalisco.

Antes de finalizar este análisis sobre los criterios relevantes en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, queremos mencionar que al final de este ensayo hemos incluido un cuadro con la referencia a algunas tesis que han derivado de los asuntos mencionados y que resultan de especial significado. Como puede apreciarse, hemos seguido el esquema de guiarnos primeramente por los criterios contenidos en las resoluciones y no en las tesis que derivan de las sentencias. Hay que recordar que en muchos de los casos no se redactan tesis, por lo que para hacer análisis más integrales es necesario acudir directamente a la fuente de las sentencias.

Valoraciones finales

Del análisis desarrollado a lo largo del presente ensayo se desprenden diversas valoraciones finales que permiten dimensionar la relevancia y el alcance de los precedentes judiciales en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su impacto en la práctica jurídica contemporánea.

En primer término, resulta ineludible reconocer el dinamismo al que se encuentra sometido el orden jurídico actual. La transformación de los paradigmas tradicionales del derecho exige de quienes nos dedicamos a su estudio y aplicación una actitud de actualización permanente, así como la generación de espacios de análisis y reflexión que permitan comprender los nuevos contextos normativos, sociales y culturales en los que se desenvuelve la función jurídica. Estos contextos plantean exigencias renovadas de justicia que requieren, a su vez, enfoques distintos en la actuación de los operadores jurídicos.

En este proceso de transformación, los derechos humanos se han consolidado como un eje transversal que reconfigura profundamente las instituciones jurídicas. Ya no se trata únicamente de un catálogo normativo de derechos, sino de un verdadero parámetro interpretativo que obliga a revisar críticamente figuras, prácticas y concepciones que durante décadas se consideraron incuestionables. Uno de los ámbitos en los que esta reconfiguración resulta más clara y evidente es, sin duda, el relativo a los derechos de las personas con discapacidad.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, hoy es posible advertir que el enfoque tradicional con el que se concebía y trataba a las personas con discapacidad se sustentaba en un esquema de exclusión estructural que derivaba, de manera sistemática, en la vulneración de sus derechos fundamentales. La consideración de la discapacidad como un elemento justificante de la restricción o supresión de derechos, particularmente de

la capacidad jurídica, generó una deuda histórica de justicia social que el orden jurídico contemporáneo se encuentra obligado a saldar.

El reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad constituye uno de los puntos nodales de este nuevo paradigma. Durante largo tiempo, figuras como la interdicción, la representación forzosa o la sustitución de la voluntad fueron concebidas como mecanismos de protección; sin embargo, desde la óptica actual, dichas instituciones se revelan como instrumentos de exclusión que colocaban a las personas con discapacidad fuera del ámbito de decisión sobre su propia vida. El paradigma de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos ha desmantelado definitivamente esta concepción, afirmando que la capacidad jurídica corresponde a todas las personas, sin distinción alguna.

No obstante, el tránsito de este reconocimiento formal a su materialización efectiva en la práctica jurídica no es automático ni sencillo. Ha requerido, y sigue requiriendo, un desarrollo progresivo de los ordenamientos jurídicos, así como una labor interpretativa constante que permita armonizar el derecho interno con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este proceso, la jurisprudencia ha desempeñado un papel central. Ha sido, en buena medida, a través de precedentes judiciales como se ha ido abriendo camino este nuevo paradigma, delimitando su alcance, precisando sus contenidos y corrigiendo inercias normativas y prácticas incompatibles con los derechos humanos.

El estudio de los precedentes relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite advertir una evolución clara y consistente hacia la adopción del modelo social de derechos humanos en materia de discapacidad. A partir de criterios que reconocen la autonomía individual, la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, la necesidad de apoyos y salvaguardas, así como la inconstitucionalidad

del modelo de sustitución de la voluntad, se ha ido configurando una auténtica línea jurisprudencial que redefine la posición jurídica de las personas con discapacidad en el ordenamiento mexicano.

Asimismo, estos precedentes han tenido el mérito de evidenciar que ciertas instituciones tradicionales, como el estado de interdicción, no admiten una interpretación conforme a los derechos humanos y deben ser superadas por esquemas que respeten la voluntad, las preferencias y el proyecto de vida de las personas. Del mismo modo, han precisado los límites de principios aparentemente protectores, como el interés superior de la niñez, cuando su aplicación a personas adultas con discapacidad resulta discriminatoria y contraria a su derecho a la autonomía.

En este contexto, el análisis detallado de los precedentes no solo cumple una función descriptiva, sino que se erige como una herramienta indispensable para la construcción de una nueva doctrina jurisprudencial en materia de capacidad jurídica. Comprender el sentido, el alcance y la lógica argumentativa de estos criterios resulta fundamental para su correcta aplicación y para evitar lecturas parciales o regresivas que vacíen de contenido los avances logrados.

Desde esta perspectiva, la función notarial adquiere una relevancia particular. Las y los notarios no solo están obligados a conocer y aplicar los precedentes relevantes en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que desempeñan un papel estratégico en su materialización cotidiana. El juicio de capacidad notarial, interpretado conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte, se convierte en un espacio privilegiado para garantizar el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica, mediante la provisión de apoyos adecuados y el respeto irrestricto a la voluntad de la persona.

La actualización permanente del notariado en esta materia no debe entenderse únicamente como una exigencia de cumplimiento normativo,

sino como una oportunidad para contribuir activamente al desarrollo y consolidación del paradigma de derechos humanos. En este sentido, la labor notarial se proyecta como una función clave en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, fortaleciendo su autonomía y su inclusión plena en la vida jurídica y social.

En conclusión, los precedentes judiciales analizados no solo reflejan una transformación profunda del derecho en materia de discapacidad, sino que constituyen una guía indispensable para la actuación jurídica responsable y comprometida con los derechos humanos. Su estudio y aplicación consciente permiten avanzar en la superación de la deuda histórica de justicia social con las personas con discapacidad y confirman, una vez más, la importancia del notariado como actor fundamental en la construcción de un orden jurídico más justo, inclusivo y respetuoso de la dignidad humana.

Anexo

Tesis relacionadas con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad:

ASUNTO DE ORIGEN	TESIS
(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.). MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Diciembre de 2013
(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013
(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.
(AR 159/2013)	Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. Diciembre de 2013.
	Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.). SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Diciembre de 2013.

(AR 1368/2015)	Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.
(AR 1368/2015)	Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.
(AR 1368/2015)	Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. Mayo de 2019.
(AR 1368/2015)	Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.

(AR 1368/2015)	Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.

Notas al pie:

* *Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Abogado por la Escuela Libre de Derecho y cuenta con una especialidad en Derechos Humanos por la Universidad de Nottingham, en Inglaterra.*

Asesor del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial.

[1] *El concepto de Epikeia, que se desarrolló ampliamente en la filosofía griega y que se atribuye particularmente a Aristóteles es actualmente reconocida como una virtud de la prudencia al momento de aplicar la ley. Así lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua al decir que es: "la interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y personas". Este tipo de conceptos resultan muy esclarecedores para entender el papel de la jurisprudencia en el contexto jurídico actual.*

[2] *Consultar al respecto la información de la Organización Mundial de la Salud, OMS: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health? (Consulta diciembre 2025)*

[3] *Cabe resaltar el papel que desempeñó México en la adopción de esta Convención y el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, por ende. La información está recogida en la documentación oficial del Gobierno de México: https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-*

con-discapacidad (diciembre 2025). Es preciso señalar que el liderazgo correspondió a muchas personas, dentro de las que destacó la del entonces presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED), D. Gilberto Rincón Gallardo.

[4] *Cfr. los datos del INEGI: https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/ (diciembre 2025).*

[5] *Cfr. LOPEZ MEDINA, Diego, El Derecho de los Jueces, Universidad de los Andes, Bogotá 2006.*

[6] *Se recomienda consultar la guía metodológica publicada por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, en la que se justifican y explican el modo en el que se analizan los precedentes judiciales. Cfr. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia/guia-metodologica (diciembre 2025)*

[7] *Cfr. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/7/2_195824_3121_firmado.pdf*

[8] *Cfr. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188846*

[9] *Cfr. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf*

[10] *Cfr. https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/personas-discapacidad/accion-inconstitucionalidad-90-2018*

[11] *Cfr. Idem*

[12] *Cfr. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598*

[13] *Cfr. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-44-2018-190207.pdf*

[14] *Cfr. Idem*

[15] *Cfr. https://www.google.com/search?q=Amparo+en+Revisi%C3%B3n+1368%2F2015&oq=Amparo+en+Revisi%C3%B3n+1368%2F2015&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIGCAAQRRg7MgcIARAAGO8FMgcIAhAAGO8FMgcIAxAAGO8FMgcIBBAAGO8FMgoIBRAAGIAEGKIE0gElMjgzM2owajSoAgCwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8*

[16] *Cfr. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-44-2018-190207.pdf*

[17] *Cfr. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/AR-702-2018-190912.pdf*